

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25269-31-03-001-2019-00205-01
Demandante: **JOSÉ SAÚL JOYA TORRES**
Demandado: **YOLANDA CHIRIVI RICO**

En Bogotá D.C. a los **23 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021** se profiere la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de 3 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

JOSÉ SAÚL JOYA TORRES demandó a **YOLANDA CHIRIVÍ RICO**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se declare que existe contrato de trabajo a término indefinido a partir del 22 de septiembre de 2001 el cual se encontraba vigente hasta la fecha de radicación de la demanda. Se declare que el servicio es prestado en forma personal en horario continuo de 24 horas todos los días y que desarrolla actividades en la finca de descanso de la demandada como labores agrícolas, cuidado de ganado, ordeño y transporte de leche, cambio de potreros de los semovientes y su alimentación y rozada de pastos. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita que se condene a la accionada a pagar salarios, prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones, riesgos laborales y caja de compensación familiar, el pago de las jornadas adicionales, horas extras, auxilio de cesantías, sanción por no consignación de cesantías, intereses a las cesantías y la sanción por no pago, prima de servicios,

indemnización por accidente laboral, indemnización moratoria, indexación, ultra y extra petita y costas del proceso.

La demanda fue presentada el 5 de noviembre de 2019. Mediante providencia de 5 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá la admitió y ordenó notificar a la entidad demandada. Notificada del auto admisorio, la accionada presentó escrito de contestación, en el cual aceptó parcialmente los hechos, se opuso a las peticiones de la demanda con fundamento en que el demandante estuvo vinculado desde el 22 de septiembre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2005 mediante contrato de trabajo que terminó por mutuo acuerdo entre las partes y a partir de enero de 2006 prestó servicios a través de contrato de prestación de servicios. Dentro de la réplica formulada, se invocaron como medios exceptivos denominados: cobro de lo no debido y transacción.

Mediante providencia de 4 de agosto de 2020, el juzgado tuvo por contestada la demanda y citó a las partes para la audiencia del artículo 77 del CPTSS, para el día 4 de marzo de 2021. En la oportunidad señalada, en virtud del ánimo conciliatorio manifestado por las partes, el juzgado concedió el término de tres meses para que las partes elaboraran el documento de conciliación.

El día 3 de agosto de 2021 en la etapa de conciliación, el Juzgado aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, que se fijó en los siguientes términos:

“AUTO: 1° APRUEBA el acuerdo conciliatorio al que han llegado los señores JOSÉ SAÚL JOYA TORRES, de un lado, y YOLANDA CHIRIVÍ RICO, del otro, por virtud del cual la demandada, con el propósito de zanjar cualquier diferencia que se haya presentado entre las partes y sin que este acuerdo implique reconocimiento de relación laboral ni responsabilidad alguna de su parte, se compromete a lo siguiente: Primero, transferir a favor del señor JOSÉ SAÚL JOYA TORRES un derecho de cuota equivalente al dos por ciento (2%) de los derechos que tiene la demandada en el predio denominado “El Descanso”, ubicado en la fracción de Barro Blanco de la Jurisdicción del municipio de Bojacá (Cundinamarca), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-65211 de la ORIP de Facatativá y cédula catastral 00-00-00-00-0006-0065-0-00-00-0000. Para cumplir esta obligación, el 23 de julio de 2021 se suscribió la escritura pública No. 137 ante la Notaría Única del Círculo de Bojacá. Título que se solicitó registrar según Boleta de registro el día 28 de julio de 2021 ante la ORIP de Facatativá. Parágrafo. En caso de devolución de la Escritura, la señora YOLANDA CHIRIVÍ RICO se compromete a subsanar las causales objeto de la devolución y realizar nuevamente el registro, además de los trámites que deban adelantarse ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Segundo. A pesar de transferirse un derecho de cuota, las partes establecen de común acuerdo que el señor JOSÉ SAÚL JOYA TORRES ejerza los actos de uso, disfrute y explotación que le corresponden, sobre el siguiente lote o fracción de terreno que hace parte del inmueble de mayor extensión, cuyos linderos fueron tomados del estudio realizado por el Ingeniero Forestal GERMÁN DAVID CHIRIVÍ GONZÁLEZ, el cual hace parte de esta conciliación, así: “La porción de terreno se encuentra en la esquina sur oriental del predio El Descanso. Partiendo de la columna oriental de la puerta principal se avanza en línea recta 51 m, teniendo como límite un camino carreteable de ingreso, hasta llegar a un corral de madera con el que cuenta la finca. Luego, se toma como límite dicho corral, y se avanza en dirección Norte, por el borde del corral, y en línea recta hasta encontrar

la cerca del lindero con la finca propiedad del Señor Manuel Gaitán, denominada La Mana del Dulce. Al llegar a este punto se avanza, en dirección Sur-oriente, nuevamente en línea recta sobre el lindero hasta encontrar nuevamente el punto de partida. Son vecinos del Lote, al sur- oriente, la Finca la Mana del Dulce, propiedad de Manuel Gaitán, y la Finca El Descanso, propiedad de Yolanda Chiriví Rico.” Parágrafo. Del terreno antes delimitado se encuentra en posesión el señor JOSÉ SAÚL JOYA TORRES desde marzo del presente año. En virtud de lo anterior, el señor JOSÉ SAÚL JOYA TORRES queda plenamente autorizado para solicitar las acometidas o cuentas de servicios públicos correspondientes. Tercero. La señora YOLANDA CHIRIVÍ RICO se obliga a realizar la construcción y puesta en funcionamiento de una casa prefabricada dentro del lote de terreno antes identificado, construcción que habrá de tener las siguientes características, tomadas de la cotización hecha por la empresa “PREFABRICADO CASA LOMA”, la cual hace parte de este acuerdo, “Vivienda prefabricada de mínimo 25m2 inc. Con los siguientes espacios físicos delimitados: una habitaciones de 3X3 m2, una cocina 2X2, m2 un baño 1.25x 2, m2 sala-comedor 3 X 2 m2, muros internos y externos con plaqueta de concreto con refuerzo en malla de 32mm y concreto 3000psi mínimo 3.2cm de espesor, perfilería en lámina Galvanizada calibre 22, puerta en tablero troquelado con chapa, puertas internas en madre con marco de lámina, ventanas con rejas, Combo de baño con su respectivo enchape a una altura de 1.60, Cubierta de teja en a/c inc, perfiles de soporte, mesón de cocina en prefabricado con lavaplatos instalado con su respectivo enchape y con su respectiva barra americana, sin vidrios. Costo de la instalación y transporte hasta el sitio de la instalación. Suministro y fabricación de la plancha en concreto de 6*6 para un área total de 36 metros cuadrados, de un grueso de 8 cm, incluyendo el suministro e instalación de la acometida hidráulica de agua limpias y negras con su respectivo pozo séptico instalación de la acometida eléctrica interna.” Para lo anterior, lo de la vivienda, y lo del registro, se establece un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha. La anterior casa es para beneficio, uso y habitación del señor JOSÉ SAÚL JOYA TORRES. Parágrafo. La señora YOLANDA CHIRIVI RICO se compromete a realizar los trámites oportunos para la obtención y funcionamiento de los servicios públicos domiciliarios que se requieran para el adecuado funcionamiento de la casa antes descrita, y a asumir los costos o derechos pecuniarios que tal trámite requiera. Cuarto. Con el anterior pago las partes manifiestan quedar a paz y salvo por todo concepto derivado de los hechos que fundamentan la presente demanda. En tal virtud el demandante renuncia a formular cualquier otra reclamación o proceso por estos mismos hechos en contra de la demandada. 2°. DAR por terminado el presente proceso por CONCILIACIÓN TOTAL entre las partes. 3°. El presente acuerdo de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y el acta que lo recoge presta mérito ejecutivo. 4°. De requerirlo el interesado por secretaría expídase copia auténtica de esta acta con la constancia de prestar mérito ejecutivo. 5°. Surtido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones que sean del caso.”

II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión que aprobó la conciliación entre las partes, la apoderada del demandante presentó recurso de apelación, el cual sustentó afirmando:

“reitero mi posición como apoderada del demandante José Saul Joya Torres que estoy de acuerdo en el contrato de transacción, aunque a mí me pasaron uno muy diferente, lo estaba verificando ahorita, al que el señor Juez leyó, porque aquí hay artículos primero, hay divergencia en lo que me pasaron por el correo y conforme lo ha leído el señor Juez, hay diferencias y estoy de acuerdo en que al señor José Saúl Joya se le dé como contraprestación conforme lo dice el numeral primero de las consideraciones que ellos esbozan como contraprestación por los servicios prestados, o sea por las acreencias laborales que se le otorgue el lote, que se le construya una casa con su respectiva plancha que se le haga el trámite por parte de la demandada de la instalación de servicios, de la inscripción en el registro público, la anotación también en el Agustín Codazzi, todo lo pertinente a la legalización de este acto, pero tengo y vuelvo y me ratifico en la posición de que el tema de la seguridad social que se trató desde un principio en el petitum de la demanda, el cual no ha sido querido conciliar por parte de la demandada y al cual el señor Saul Joya, que él va a continuar pagando su seguridad social ante esto tengo reparo y manifiesto al señor Juez que siendo un derecho e irrenunciable reconocido por la Constitución Política de Colombia, reconocido por el artículo 14 del CST, siendo la seguridad social un derecho irrenunciable no conciliable, queda en decisión del señor Juez o del Superior que se revise y se analice sobre este tema por cuanto no fue objeto de conciliación, la señora Yolanda Chiriví Rico, argumenta que no hubo una relación laboral, a pesar de reconocerlo en muchas partes, hasta en este mismo acuerdo, en el que a mí me pasaron dice existe una contraprestación y pues entonces solicito que sea revisado por el Superior este acuerdo para que se defina en especial lo del pago de la seguridad social, a favor del señor José Saúl Joya Torres y se llamara a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que sea ella la que haga el cálculo actuarial y se defina cuánto adeuda la demandada a favor del señor José Saul Joya Torres y del sistema general de seguridad social división pensiones y también el sistema de salud cuánto adeuda ella por la relación laboral que para mí existe y ella lo ha reconocido en muchos apartes de la contestación de la demanda y del mismo acuerdo conciliatorio que hoy se le está dando el visto bueno, entonces dejo sentada mi posición señor Jueza pesar de que mi poderdante hoy pues es entendible, pues está contento con la transacción, eso está muy bien, pero lo de la seguridad social definitivamente no se puede acceder a que se concilie. Muchas gracias Señor Juez.”

El juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 13 de agosto de 2021.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para presentar alegados, la apoderada del demandante presentó escrito en el que manifestó:

“1. La demandada señora Yolanda Chiriví Rico, en conciliación ante la inspección del trabajo del municipio de Facatativá, celebrada el 03 de diciembre de 2018, reconoce que tuvo relación laboral con el demandante, señor José Saúl Joya Torres, desde el de septiembre 22 de 2001, “ Saúl está desde esa fecha porque mi hermano lo contrató para el ordeño el madrugaba a ayudarle a ordeñar yo lo seguí dejando en el 2004 no me ordeñaba se tomaba yo lo liquide por los cinco años que trabajo, pero que lo seguí dejando quedar desafortunadamente yo iba cada 15 días él trabajaba por unas horas y estaba afiliado al SISBEN, en el año 2014 yo le di un millón de pesos por lo de la cirugía yo le liquidé y aquí tengo el escrito que él me firmó”. 2. En la contestación de la demanda, la demandada también afirma que hubo un contrato de prestación de servicios y que el pago por los servicios era con un lugar para vivienda en el sitio de trabajo y en mercado a favor del señor José Saúl Joya Torres, esto con el argumento de que el trabajador es alcohólico. No puedo dejar de advertir, que en un contrato de prestación de servicios la contraprestación no se hace en especie. 3. La demandada, no aportó copia del susodicho contrato de prestación de servicios, no demostró tal calidad. 4. Debe entonces entenderse, que lo que realmente existió fue un contrato verbal entre las partes, al cual se le quiso dar otra connotación con el no demostrado contrato de prestación de servicios. 5. La demandada desde el 05 de agosto 2014, afilió al sistema de seguridad social al señor José Saúl Joya Torres, cotizando únicamente pensión y ARL, omitiendo los pagos a salud. 6. Los pagos hechos por la demandada al sistema, los hacía de manera irregular, pagando solo 20 días mensuales en promedio. 7. Cuando el señor José Saúl Joya Torres, informó a la demandada que había interpuesto demanda en su contra, ella decidió no volver a pagar al sistema de seguridad social por el demandante. 8. Según la demandada, ella le pagaba la seguridad social por un acuerdo entre las partes, que para esa época el demandante ya era un arrendatario, y se pregunta, como es posible que un arrendador le pague seguridad social a un inquilino?. 9. Esta cesación de pagos al sistema se dio en el mes de julio de 2019, cuando la señora Yolanda fue informada por el demandante que había sido demandada. 10.El auto admisorio de la demanda fue notificada a la señora Yolanda Chiriví Rico, vía electrónica en julio 8 de 2020, y el día 18 de julio de 2020, las partes firmaron acta de acuerdo y compromiso con respecto a la demanda laboral. 11.El señor Juez de conocimiento convocó a las partes para audiencia de conciliación y por parte de la demandada y el actor hubo animo conciliatorio, pero la demandada siempre se reafirmó que ella no había tenido relación laboral con el actor a pesar de haberlo reconocido en varios puntos de sus escritos, acta de conciliación en inspección del trabajo y contestación de la demanda. 12.El señor José Saúl Joya Torres, fue informado por esta apoderada que la seguridad social es un derecho irrenunciable, que la demandada debe pagar al sistema por los años de trabajo a favor de ella, él lo que dice es que seguirá pagando lo de su pensión, pero le sigo insistiendo que es deber de la señora Yolanda Chiriví Rico, el pago de ese derecho que él tiene. 13.El señor Juez otorgó tiempo para que se zanjaran diferencias y hubiera acuerdo, tanto en medidas de terreno a ceder por parte de la demandada y demás acciones por parte de la pasiva. 14.Después de varios intentos la apoderada de la pasiva radicó ante el despacho del señor Juez, recibo de inscripción en notariado y registro por escritura firmada entre las partes. 15.El acuerdo de transacción que me enviaron en condición de apoderada es diferente al que le allegaron al despacho del señor Juez de Conocimiento, y en dicho acuerdo se pacta que la demandada escriturará en calidad de venta una porción de terreno de su propiedad a favor del demandante, construyendo en el terreno una placa de cemento para la instalación de casa prefabricada con servicios de agua, luz y pozo séptico y dice que es como contraprestación, lo que ratifica que ella, a pesar de lo que dice, sabe en su interior de la existencia de una relación laboral con el señor José Saúl Joya Torres. 16.El señor Juez aprueba el acuerdo conciliatorio, a lo cual no me opongo en cuanto al reconocimiento por parte de la pasiva, y bajo la sombra de una venta de una parte de terreno, 2% del total de la finca en el lugar en donde el señor José Saúl Joya Torres, trabajo por años a favor de la señora demandada, ella se comprometió a construirle una placa para que en ese lugar le levantaran una casa prefabricada junto con los servicios de luz y agua, lo anterior con el beneplácito del demandante. 17.Pero yo, como apoderada del señor Joya Torres, manifiesto mi inconformidad porque la demandada se niega a hacer los pagos a favor del trabajador al sistema de seguridad social división pensiones y salud, les ratifico la posición de que el pago a la seguridad social no es un tema conciliable que es un derecho irrenunciable, que está establecido en la Constitución Política y en el Código Sustantivo Del Trabajo y La Seguridad Social artículo 14 y 53 de la Constitución Política. 18.Es entendible la posición del señor José Saúl Joya Torres, en querer acabar con el proceso, porque ya se siente satisfecho con lo otorgado por la demandada y ante la posibilidad de tener una vivienda, pero de todas las formas y maneras le he explicado sobre el tema de la seguridad social, que no se puede renunciar a ella, que

es la posibilidad de que cuando cumpla con los 62 años se pueda pensionar, que la demandada estaba en la obligación de hacer estos pagos por el servicio que él le había prestado, pero no lo ha podido entender, y más, por el constante asedio de que retire la demanda que han ejercido sobre él. 19. En conversación previa a la firma de la escritura le informe el cálculo aproximado que debe la demandada al sistema de seguridad social salud y pensiones, cuyo valor aproximado es \$111.000.000, hecho en la calculadora de Colpensiones, la señora Yolanda argumento que lo que pretendo es asustarla, ahora a la fecha de presentar estos alegatos la suma asciende a \$139.499.340 (...) PETICIÓN. Solicito a los honorables magistrados, atender las razones expuestas tanto en audiencia mediante la Apelación como en el presente escrito, y ordenen que la señora demandada Yolanda Chiriví Rico, le pague al Sistema De Seguridad Social División Pensiones de Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el pago de manera retroactiva junto con los intereses de mora, por el trabajador señor José Saúl Joya Torres, por el tiempo en que duró la relación laboral entre las partes, es decir desde el 21 septiembre de 2001 y hasta la fecha en que se está firmando acuerdo conciliatorio.”

Por su parte, la apoderada de la demandada presentó escrito de alegatos, en el cual afirmó:

“1. Entre mi poderdante y el demandante no existe relación laboral alguna y por lo tanto sumas u obligaciones pendientes por pagar. 2. De haber existido algún vínculo entre las partes, este fue por medio de un Contrato de Prestación de Servicios, en el cual en primer lugar el señor JOSE SAUL JOYA TORRES tenia total disposición y autonomía por lo cual no recibía órdenes e instrucciones de mi poderdante en desarrollo del servicio, en segundo lugar, mi poderdante no estaba en obligación de reconocer ninguna prestación, por lo cual el pago de la seguridad social ya que bajo esta modalidad no es responsabilidad del contratante sino del contratista, y en tercer lugar este contrato se dio por terminado y en consecuencia se hallan a PAZ Y SALVO los honorarios causados por la ejecución del mismo. 3. La afiliación y pago de prestaciones (ARL y pensión) fue producto de un acuerdo verbal entre mi representada y el demandante, en el cual se estipuló que esta prestaría una ayuda al señor JOSE SAUL JOYA TORRES, sin que fuera obligación de esta hacerlo, dado que para ese momento este no tenía ningún vínculo con mi representada más que un contrato de arrendamiento. 4. En el año 2017 la relación que surgió entre las partes se debió a la suscripción de un contrato de arrendamiento en el cual se acordó el arriendo de una casa por un periodo de 12 meses y se ha renovado automáticamente por periodos iguales, toda vez que el señor JOSE SAUL JOYA TORRES no ha pagado los cánones de arriendo y además no ha desocupado el inmueble arrendado. 5. Si bien se convocó a mi representada a una audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo, no era su intención la de reconocer el pago de prestaciones sociales sino como lo manifestó y quedo en el acta, era que el señor JOSE SAUL JOYA TORRES le desocupará la casa de la finca que es propiedad de mi poderdante y conciliar para lograr tal fin, lo cual efectivamente no se logró. 6. Antes de presentar la contestación de la demanda el señor JOSE SAUL JOYA TORRES solicito a mi poderdante una conciliación frente a los hechos objeto de este litigio, para lo cual estos firmaron un acuerdo de transacción en el cual conciliaron teniendo como fin la terminación del presente proceso, acuerdo que se remitió al juzgado. 7. Además, el señor JOSE SAUL JOYA TORRES manifestó verbal y por escrito, su deseo de dar por terminado con el proceso tanto al juzgado como a su apoderada, la cual hizo caso omiso por lo cual este solicito al juzgado la revocación del poder enviando comunicado escrito por el mismo. 8. Sin embargo, en audiencia inicial celebrada el día 04 de marzo de 2021, teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio de las partes, el señor juez solicito que para dar aprobación al acuerdo que se había presentado, este debía estar mejor estructurado y llevarse a cabo, para lo cual se debía contar con el acompañamiento de los apoderados de las partes solicitando al señor JOSE SAUL JOYA TORRES que este permitiera a la apoderada su asesoría, concediendo para tal fin el termino de tres (3) meses. 9. Se realizaron las acciones tendientes a lograr lo solicitado por el señor juez, dando lugar a comunicaciones y visita al terreno prometido en el mencionado acuerdo con la apoderada de la parte demandante, en las cuales el señor JOSE SAUL JOYA TORRES manifestó siempre estar de acuerdo con lo prometido y satisfecho por todo concepto, sin embargo, la apoderada no acataba lo que este decía. 10. En consecuencia, el señor JOSE SAUL JOYA TORRES, solicito a mi poderdante seguir adelante con lo pactado, ya esta era su voluntad, la cual no era respetada por su apoderada, por lo que se realizó la firma de la Escritura sin presencia de esta. 11. El día 29 de julio de 2021, en audiencia de conciliación y luego de varias horas de dialogo se acordaron algunos puntos adicionales que debían hacer parte del acuerdo dentro de los cuales se estipulo la construcción y puesta en funcionamiento de una casa prefabricada para habitación y disfrute del demandante; siendo este el arreglo definitivo para que se diera la conciliación y la consecuente terminación del proceso. 12. Finalmente, el día 03 de agosto de 2021, el señor juez primero civil del circuito de Facativá, impartió aprobación al acuerdo al que las partes llegaron, encontrándolo acorde y respondiendo a la voluntad de las estas. Sin embargo, la apoderada del demandado una vez mas no acato la voluntad de su representado, presentando así recurso de apelación alegando que se debía reconocer la seguridad social del demandante, situación que ya había sido discutida y de la cual no se reconoció y evidenció relación laboral alguna que diera lugar a tal petición. II. FUNDAMENTOS DE DERECHO En consecuencia y guardando una lógica con lo manifestado anteriormente, es de reafirmar que la parte demandada no tiene ninguna obligación pendiente con el demandante, en razón a que no existió y actualmente no existe relación laboral alguna que dé lugar al reconocimiento y pago de la seguridad social del demandante, ni ninguna otra obligación pendiente. Así las cosas, no se presume de donde naciese la obligación de mi mandante, con el demandante, dado que al no existir certeza estos hechos tendrían que probarse en juicio y establecerse las situaciones de tiempo, modo y lugar de como nació a la vida jurídica la obligación de la cual se

pretende el reconocimiento y pago. En este orden de ideas, es inadmisibles hablar de derechos ciertos e indiscutibles cuando es evidente que no existe seguridad, pruebas y convicción de que haya existido un vínculo laboral, aun más cuando el demandado mismo ha manifestado que fue por el calor de una molestia tales manifestaciones y en más de una ocasión se ha retractado de las mismas, y por el contrario siempre ha manifestado su querer terminar con el proceso aceptando la conciliación que sobre el mismo se hizo. Teniendo en cuenta lo anterior y lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso de casación SL1062-2018 Radicación n.º 49725, que al respecto menciona lo siguiente: "(...) esta Sala de la Corte ha establecido que, en tratándose de derechos laborales o de la seguridad social, la regla general es la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos, que se contempla en los artículos 14 del Código Sustantivo del Trabajo, 3 de la Ley 100 de 1993 y 53 de la Constitución Política, entre otros, y que, por la misma vía, por excepción, la transacción y la conciliación solo resultan admisibles respecto de derechos inciertos y discutibles (artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo)... Asimismo, en torno a las condiciones necesarias para que un derecho se torne cierto e indiscutible, la Corte ha establecido que los beneficios y garantías que pueden recibir dicho rótulo no son exclusivamente los contemplados en normas legales, sino que también pueden hacer parte de dicho conjunto los contemplados en convenciones, laudos o cualquier otro instrumento colectivo vinculante. (CSJ SL, 11 feb. 2003, rad. 19672). Del mismo modo, ha dicho la Sala Radicación n.º 49725 SCLAJPT-10 V.00 14 que para que un derecho pierda la calidad de cierto e indiscutible, no basta con que el empleador lo cuestione en el curso de un proceso, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciado por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, ha discernido, «...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...» (CSJ SL, 14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL4464- 2014, entre otras). En virtud de lo anterior, la Corte considera preciso destacar que la cualificación de un derecho, beneficio o garantía, como derecho cierto e indiscutible, depende de las circunstancias particulares de cada caso y el respectivo análisis debe estar mediado, entre otras cosas, por factores tales como la fuente del derecho, la estructura normativa a partir de la cual se define y el cumplimiento de los requisitos necesarios para su causación. (...)" Es irrefutable que no se está hablando de derechos ciertos e indiscutibles en el acuerdo de conciliación que se realizó y aprobó, y que por lo tanto este es procedente y cumple con los requisitos que permiten que este sea un mecanismo efectivo para la resolución de conflictos en materia laboral, y que por otro lado mi mandante en ningún momento se ha querido sustraer de alguna obligación, simplemente a esta no le asisten tales y por lo tanto al día de hoy no se encuentra en mora por ningún concepto. En consecuencia, sírvase Honorable Magistrado ratificar la aprobación de la conciliación celebrada entre mi poderdante y el señor JOSE SAUL JOYA TORRES el día 03 de agosto de 2021, en los mismos términos y por los conceptos allí acordados y en el mismo sentido no se conceda lo solicitado por la apoderada en el recurso de apelación."

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, el Tribunal procede a resolver el recurso interpuesto por la parte demandante, con base en los argumentos expuestos en la oportunidad al momento de interponer el recurso, pues según la norma citada la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

Así las cosas, corresponde examinar si la providencia del 3 de agosto de 2021, por medio de la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, aprobó la conciliación celebrada entre las partes y declaró la terminación del proceso, se encuentra ajustada a derecho.

La inconformidad de la parte actora radica en que la petición relacionada con los aportes que deben cotizarse al sistema de seguridad social no pueden ser objeto de conciliación, toda vez que es un derecho irrenunciable.

Para resolver lo correspondiente, tendrá en cuenta la Sala que la demandada tiene como objeto que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 22 de septiembre de 2001 y en consecuencia se ordene el pago de salarios, prestaciones sociales, jornadas adicionales, horas extras, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social integral, indemnización por accidente de trabajo, indemnización moratoria, sanción por no consignación de cesantías e indexación; peticiones a las cuales se opuso la accionada afirmando que si bien existió una relación laboral desde el 22 de septiembre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2005, a partir de enero de 2006, el actor estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicios.

Ahora bien, debe recordarse que la conciliación es un acuerdo celebrado entre las partes con intervención de funcionario competente, que pone fin de manera total o parcial a una diferencia, y que tiene fuerza de cosa juzgada respecto de los asuntos o diferencias que ella trata o define, siempre y cuando el acuerdo no afecte o desconozca derechos ciertos e indiscutibles del trabajador. A la anterior conclusión se llega necesariamente al observar el contenido de los artículos 15 del CST y 53 de la CP, según los cuales la transacción o conciliación son válidas en asuntos del trabajo, cuando se trata de derechos inciertos y discutibles. De esta manera, si la conciliación es válida, producirá las consecuencias que de ella se deriven como es zanjar definitivamente el conflicto entre las partes, pero si ésta ha desconocido derechos laborales sobre cuya existencia no hay duda, es decir derechos ciertos, la conciliación no produce el efecto de cosa juzgada, pues de todos es sabido que para proteger al trabajador, que es parte débil en la relación de trabajo, se ha limitado por mandato legal su potestad para disponer de los derechos laborales que en su favor se han causado.

En el caso bajo examen, las partes acordaron conciliar la totalidad de las pretensiones de la demanda con la transferencia de una porción de terreno correspondiente al predio denominado “El Descanso” de propiedad de la demandada y que según la Escritura Pública No. 137 del 23 de julio de 2021 suscrita ante la Notaría Única del Círculo de Bojacá, tiene un valor de \$60.000.000. (Archivo 23EscrituraDeVentaNo.0137.pdf). Sin embargo, no se advierte que las partes de manera

expresa hubieran zanjado las diferencias acerca de la naturaleza de la relación que existió a partir de enero de 2006, por lo que considera la Sala que el acuerdo no ha debido ser aprobado por el juez en los términos que fue redactado, pues si bien se encuentra en discusión la existencia de la relación laboral, no debe pasarse por alto que de la declaratoria del contrato de trabajo entre las partes dependerá la vigencia de los derechos ciertos e indiscutibles que puedan predicarse del accionante, dentro de los cuales se encuentran los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, por lo que considera la Sala que en el presente caso debe adelantarse el debate probatorio al interior de la dinámica del juicio ordinario laboral, con el fin de establecer la existencia del contrato de trabajo y de la misma manera la procedencia de la condena por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, máxime si se advierte que la parte demandada aceptó que la existencia de una relación laboral desde el 22 de septiembre de 2001 hasta el 30 de diciembre de 2005 y afirma que desde el año 2006 el actor estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicios, sin embargo afilió al actor al sistema de seguridad social en pensiones y realizó cotizaciones al mismo desde el 1º de agosto de 2014 hasta el 31 de julio de 2019.

De esta manera, lo procedente es que las partes conciliaran los derechos inciertos y discutibles de la relación que los vinculó, especialmente los derivados de la relación laboral aceptada por la parte demandada y que podrían estar contenidos dentro del valor del predio que se pretende entregar al actor, pero dejando a salvo derechos ciertos e indiscutibles como los aportes al sistema de seguridad social en pensiones cuyo valor será determinado en caso de que se establezca la relación laboral, mediante cálculo actuarial que realice el fondo de pensiones correspondiente.

Al respecto debe recordarse que el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 establece “...durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingreso por prestación de servicios que aquellos devenguen...”; obligación que cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente; norma aplicable a la parte demandante, al

haber quedado demostrado que su vinculación con la entidad accionada fue a través de contratos de trabajo.

Bajo ese entendimiento, le corresponde al empleador sufragar o efectuar los aportes para pensión durante la vigencia de los contratos de trabajo, para cubrir dicho riesgo o contingencia hacía el futuro, pues es una obligación que se le impone al patrono la relativa a cumplir con estas cotizaciones a la Seguridad Social y se consagra éste derecho como irrenunciable (Arts. 22 Ley 100/93 y 48 de la CP); por lo cual la falta de pago va a redundar en perjuicio del expleado, al verse menguados por la omisión de su antiguo empleador, sus aportes para una futura pensión, obligación que solo cesa, como ya se dijo, cuándo el afiliado reúne los requisitos para acceder a dicha prestación ya sea por vejez, invalidez, o anticipadamente, sin perjuicio de los aportes voluntarios, según el artículo citado.

Por consiguiente, el empleador es responsable de los aportes a su cargo y de los que correspondan a sus trabajadores, por lo que debe descontar del salario de cada afiliado, al momento del pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y de las que voluntariamente y de manera expresa haya autorizado el empleado por escrito, trasladando dichas sumas a la entidad elegida, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos establecidos, respondiendo por la totalidad del mismo, aun en el evento en que no hubiere efectuado la deducción al trabajador (Art. 22 de la Ley 100/93).

En cuanto a la obligación patronal en mención, referente al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, la Corte Constitucional en sentencia T-064 de 2018, emitida con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, precisó lo siguiente:

“En todo caso, en cualquiera de los periodos la ley social fue clara en adjudicar al empleador responsabilidad en la afiliación y pago de la seguridad social de sus trabajadores, creando el ISS los convirtió en afiliados obligatorios, y cuando esto no ocurría en la asunción de la pensión o calculo actuarial, pero en ningún momento se le exoneró de tal deber, menos ante la prestación efectiva del servicio.

Es por ello que la Corte ha reiterado que el empleador tiene la responsabilidad con el trabajador de cumplir con todas las obligaciones laborales y pensionales hasta que ocurran los siguientes casos: “(i) cuando cumpla con las condiciones exigidas por la ley para la

obtención de su pensión mínima de vejez, (ii) cuando en razón de la pérdida de capacidad laboral obtenga pensión de invalidez, o (iii) cuando obtenga la pensión de forma anticipada. Ahora bien, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de éstas consecuencias adversas. Estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador.”¹

(...)

Por lo tanto, se considera que el empleador al no afiliarse o incumplir con el pago de las respectivas cotizaciones desconoce su obligación legal y reglamentaria, al igual que vulnera el derecho fundamental a la seguridad social del trabajador, el cual no puede verse afectado por una obligación que incumple quien lo contrata, máxime cuando las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, conforme con lo dispuesto antes en el Acuerdo 049 de 1990 y luego en la Ley 100 de 1993, pueden iniciar el cobro ejecutivo por los incumplimientos legales en los que incurran los empleadores, como por ejemplo ante la omisión en la afiliación y/o la omisión en el pago de aportes a la seguridad social de sus trabajadores, lo cual está regulado como una obligación general de los empleadores.

En efecto, el articulado de la Ley 100 de 1993 que faculta a estas entidades a realizar los cobros indica explícitamente que podrá ser activada cuando el empleador incumpla las obligaciones (en general) contempladas en la reglamentación que expida el gobierno y no solo para omisión en el pago de las cotizaciones”.

Por lo tanto, la omisión en la afiliación y la falta de pago de las cotizaciones, como el incumplimiento a todas las obligaciones contempladas en la legislación, por parte del empleador no puede ser imputable al trabajador, ni puede generar consecuencias negativas poniendo en peligro el derecho a la vida digna, al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social, máxime cuando tal aspecto no le puede ser imputable”. (Negrillas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, respecto de la conciliación celebrada por las partes en la audiencia del 3 de agosto del presente año, que fue aceptada por el demandante y aprobada por el juzgado se advierte que en este acuerdo el actor manifiesta que declara a paz y salvo a la demandada por todo concepto derivado de los hechos que fundamentan la demanda, dentro de los cuales se expone la omisión en el pago de aportes al sistema de seguridad social, sin que pueda considerarse esta afirmación como válida para transar el pago de los aportes o cotizaciones a este sistema, pues debe recordarse que éste es un derecho cierto e irrenunciable y que no puede ser objeto de conciliación. Así lo dijo la Sala de Casación Laboral en sentencia SL4745-2020:

“... la Sala debe recordar que los acuerdos que las partes realicen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como es el caso del derecho a obtener el pago de cotizaciones omitidas por el empleador o un derecho pensional de origen legal, no producen efectos jurídicos y, por ende, no tienen la virtualidad de soportar una eventual excepción de cosa juzgada (CSJ SL3568 - 2020).

Sobre este punto, la Sala resalta que el derecho al pago de los aportes al sistema pensional, al igual que el derecho pensional de origen legal y extralegal cuando se encuentra causado,

¹ Sentencia T-782 de 2014. Se trató de una persona de 75 años de edad, empleada doméstica y sus patrones no realizaron los aportes a seguridad social que establece la legislación, como tampoco la afiliación correspondiente.

no es transable ni conciliable, por tener carácter cierto e indiscutible. En ese sentido, esta corporación es clara al sostener que la autonomía de las partes tiene límites, en tanto los principios legales y constitucionales proscriben la posibilidad de renunciar a beneficios mínimos laborales...”

De acuerdo con todo lo anterior, considera la Sala que la conciliación celebrada entre las partes carece de validez para zanjar diferencias sobre derechos ciertos e indiscutibles como son los referentes a las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, respecto de los extremos temporales del presunto vínculo de trabajo que fueron aceptados en la contestación de la demanda, pues de acuerdo con el artículo 14 del CST, las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y por consiguiente los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, por lo que considera la Sala que debe adelantarse el trámite del proceso para establecer la existencia de la relación laboral que afirma la parte demandante.

Es relevante registrar que lo anterior no es obstáculo para que las partes en el trámite del proceso ordinario, puedan llegar a un acuerdo conciliatorio, pero teniendo en cuenta dentro de los lineamientos que debe contener el mismo, el relativo a que deben incluirse los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, respecto de los ciclos no cotizados, causados en la vigencia del presunto vínculo de trabajo reconocido en la contestación de la demanda por corresponder a derechos ciertos e irrenunciables que además ostentan la condición de irrenunciables, partiendo de los parámetros indicados anteriormente.

Así las cosas, habrá de revocarse la decisión apelada y ordenarle al juez de conocimiento que continúe con el trámite del proceso, sin perjuicio de poder arribar a un consenso conciliatorio que incluya lo referente a los aportes en pensiones de la parte demandante en lo que a ello hubiere lugar.

Por haber prosperado el recurso, no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la providencia proferida el 3 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ SAÚL JOYA TORRES** contra **YOLANDA CHIRIVI RICO**, y en su lugar **ORDENARLE** que continúe con el trámite del proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA